



RADICADO: 2019-00050-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: ALEJANDRINA JIMENEZ DE MULETT y OTROS.

DEMANDADOS: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A. -  
JOSE LUIS PESTRAN DORIA

BARRANQUILLA- SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTE (2020). -

Revisando el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificado los demandados, CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A., JOSE LUIS PESTRAN DORIA y los llamados en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar *“que la cuantificación del lucro cesante se efectuó con base en sumas carentes de sustento probatorio conducente para su reconocimiento, no pudiendo constituir prueba de los montos pretendido; que Justo Antonio Mulett, no aporta prueba al proceso judicial sobre la labor desarrollada por este, ni el valor de sus ingresos, que permita dar sustento probatorio al lucro cesante solicitado; tampoco es posible determinar la afectación en sus ingresos con ocasión a las supuestas secuelas presentadas en la salud de la señora Alejandrina Jiménez De Mulett; que no utiliza las formulas indicadas por la jurisprudencia para calcular el lucro cesante.*

Por su parte, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al contestar la demanda indicando que objeta la cuantía realizada por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda, dado a que, se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Que no es posible jurídicamente reconocer el lucro cesante que solicita la parte demandante por cuanto no se aportó prueba ni siquiera sumaria que permita establecer que existe un nexo causal entre el daño reclamado y el evento que presuntamente generó el mismo, es decir, que el hecho de que el demandante presuntamente haya dejado de laborar no tiene relación con la conducta asumida por la CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER DEL ATLANTICO S.A.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

*“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.*

Acreditar lo primero, es comprobar el *“detrimento, menoscabo o deterioro”* económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una *“pérdida”*, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una *“ganancia o provecho”* que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras

concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitaron a cuestionar la ausencia de los elementos que debe comprender el juramento estimatorio, así como, la falta de soporte probatorio, e idoneidad de la afectación patrimonial de la erogación realizada por los demandantes, no hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

1. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c01acf2cee01015436cf9d28ed3e2db6d995d2bd476cbeeadf69e2b3b83529**

Documento generado en 14/09/2020 02:26:14 p.m.